



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO Y TRASLADO DE
CADÁVERES Y PARA LA UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA TRASLADO DE
CADÁVERES DEL CUERPO MÉDICO FORENSE DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

Aprobado por Acuerdo 5193 punto 18
Modificado por Acuerdo 5328 pto.8

1

ÁMBITO.

Artículo 1. El presente protocolo establece las regulaciones operativas básicas que deben ser observadas para el procedimiento de levantamiento y traslado de cadáveres por personal del Cuerpo Médico Forense de la Provincia del Neuquén y para la utilización del vehículo para traslado de cadáveres asignado a esa dependencia.-

INTERPRETACIÓN.

Artículo 2. Las regulaciones incluidas en este documento serán interpretadas y aplicadas teniendo por objetivo dotar a los procedimientos con la mayor eficacia y eficiencia posibles en cada caso, proveer a la seguridad del personal interviniente y de los equipos involucrados, y asegurar la correcta preservación de las evidencias físicas judiciales recolectadas.-

A tal efecto, se tomarán en cuenta (el orden de enumeración no indica precedencia):

- a) La Guía para Equipos de Salud N° 7 del Ministerio de Salud de la Nación:
- b) “Manejo seguro de cadáveres”.
- c) El Procedimiento de Trabajo N° 1/14 del Área de Salud, Seguridad e Higiene del Poder Judicial de Neuquén: “Manipulación y Transporte de cadáveres. Limpieza de unidades de traslado”.
- d) Las Normas de Bioseguridad de este Cuerpo Médico Forense (Guía de Procedimientos, Anexo 9).
- e) Las demás reglamentaciones del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén y del Cuerpo Médico Forense de la Provincia del Neuquén.
- f) Las demás regulaciones y sugerencias de carácter local, nacional e internacional sobre la materia.

COMPETENCIA.

Artículo 3. La autoridad de aplicación del presente protocolo es la Coordinación del Cuerpo Médico Forense de la provincia del Neuquén.

EQUIPO DE LEVANTAMIENTO Y TRASLADO.

Artículo 4. Las tareas de levantamiento y traslado de cadáveres estarán a cargo, en cada caso, de un equipo de levantamiento y traslado (“ELT”) conformado por:

- a) un chofer, a cargo de la conducción del vehículo para traslado de cadáveres;

- b) un enfermero forense;
- c) eventualmente, podrá incluir un Médico Forense (en lo posible, el mismo Perito que luego realizará la correspondiente obducción);
- d) eventualmente, podrá incluir a otros agentes del Cuerpo Médico Forense cuando las circunstancias del caso lo hicieran necesario.

Cuando el ELT incluya a un Médico Forense, éste tendrá a su cargo la dirección de las operaciones del equipo en el caso concreto.

Artículo 5. El *enfermero forense* será un agente del Cuerpo Médico Forense especialmente capacitado para las tareas de enfermería, las maniobras de levantamiento y traslado de cadáveres, y la preservación de pruebas judiciales.

En los casos en los que el ELT no incluya a un Médico Forense, el enfermero forense tendrá la dirección operativa del equipo durante la intervención.

Artículo 6. El *chofer* será un agente asignado a la conducción del vehículo para traslado de cadáveres en el caso concreto.

En caso de que el chofer sea asignado por la Policía de la Provincia del Neuquén, su designación deberá ser informada al Coordinador del Cuerpo Médico Forense con la debida antelación, en orden a no generar dificultades al momento de disponerse la intervención del ELT de guardia.

Artículo 7. La composición concreta del ELT de guardia se establecerá conforme a turnos semanales y rotativos ("*guardias*"), organizados por el Coordinador del Cuerpo Médico Forense e informados con la debida antelación a los interesados.

VEHÍCULO PARA TRASLADO DE CADÁVERES.

Artículo 8. El uso del vehículo para traslado de cadáveres estará reservado -sin excepciones- al ELT de guardia y sólo se utilizará para el levantamiento y traslado de cadáveres a fin de practicárseles las correspondientes obducciones en la Sala de Autopsias del Cuerpo Médico Forense de Neuquén. El vehículo no será usado en otra situación ni para otra finalidad que no sean las indicadas, y estará a disposición de la dependencia siempre que las circunstancias lo requieran.

Artículo 9. En ningún caso se admitirá el traslado de personas ajenas al ELT interviniente en el vehículo para traslado de cadáveres. La infracción a esta disposición hará pasible al infractor, y a quien tenga a su cargo la dirección operativa del ELT en el caso concreto, de las sanciones previstas en el presente Protocolo.

Artículo 10. La limpieza integral del vehículo para traslado de cadáveres, tanto exterior como interior (habitáculo, espacio de traslado y espacio para el personal), será efectuada dentro de las 12 hs subsiguientes a la realización de cada operativo y estará a cargo de un servicio especializado externo al Poder Judicial de la Provincia del Neuquén. Para tal finalidad, se utilizarán sustancias y herramientas que



no afecten la salud ni la seguridad del personal que deba usar el vehículo, ni al instrumental adherido o agregado a él, ni a la propia estructura o mecánica del mismo.

Artículo 11. Previo a cada utilización del vehículo para traslado de cadáveres, el enfermero forense verificará su estado de higiene y limpieza, y pondrá inmediatamente en conocimiento del Coordinador del Cuerpo Médico Forense cualquier irregularidad que detecte o identifique.

Artículo 12. El mantenimiento del vehículo para traslado de cadáveres estará a cargo del Departamento de Movilidad del Poder Judicial.

PROCEDIMIENTO DE LEVANTAMIENTO Y TRASLADO.

Artículo 13. Los procedimientos de levantamiento y traslado de cadáveres en el Cuerpo Médico Forense de Neuquén estarán sujetos a las siguientes regulaciones operativas:

- a) Dentro de la I Circunscripción y la III Circunscripción - de ser necesario en esta última circunscripción - luego de constatar la existencia de la muerte violenta de una persona, entendiéndose por tal los casos de: homicidio, suicidio y/o accidente de tránsito, previa intervención del Equipo de Criminalística, el Agente Fiscal a cargo de la Investigación ordenará – si lo considera oportuno y por cualquier medio que estime conveniente – la intervención del Médico Forense de guardia, informándole las circunstancias del hecho y programando la fecha y hora en que será practicada la autopsia médico – legal correspondiente (la cual deberá ser realizada en un plazo no mayor a 48 hs. Contadas a partir de ese orden, dependiendo de las circunstancias del caso). (Inciso modificado por Ac. 5324 pto. 8)
- b) El Médico Forense de guardia efectuará las comunicaciones y coordinaciones necesarias con el personal técnico del Cuerpo Médico Forense en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Agente Fiscal interviniente, disponiendo las medidas operativas que considere oportunas para que se realice el levantamiento y traslado del cadáver a la Sala de Autopsias del Cuerpo Médico Forense y se practique la correspondiente obducción dentro del plazo previsto.
- c) Recibida la orden de levantamiento y traslado de cadáver indicada en el inciso anterior, el ELT concurrirá inmediatamente al lugar en que se encuentre el cadáver, pero evitará cualquier tipo de intervención hasta tanto finalicen las tareas del Equipo de Criminalística interviniente y el Agente Fiscal a cargo del caso ordene su actuación.
- d) Cumplidas las previsiones del inciso anterior, el ELT realizará el levantamiento y traslado del cadáver, siguiendo para tal operatoria las instrucciones que le sean impartidas por el Equipo de Criminalística y/o el Agente Fiscal interviniente en el lugar de operaciones. Esas instrucciones serán de cumplimiento obligatorio para el ELT interviniente, sin perjuicio de que -por fuera de esas pautas básicas- el equipo mantendrá su autonomía e independencia, subordinado sólo a las instrucciones del jefe del equipo en el caso concreto, a este Protocolo y a las disposiciones reglamentarias vigentes.
- d) Cumplido el traslado, con el vehículo que tiene a disposición del Cuerpo Médico Forense para ese efecto, sea desde el lugar del hallazgo o desde el lugar de internación hospitalaria el cadáver

será depositado en la sala de Autopsias del Cuerpo Médico Forense de Neuquén, en las instalaciones que a tal fin serán dispuestas. (Inciso modificado por Ac. 5324 pto. 8)

e) La eventual detección y/o verificación, desde el momento de su levantamiento hasta su depósito en la Sala de Autopsias del Cuerpo Médico Forense, inclusive, de cualquier circunstancia que pudiere afectar las condiciones de preservación del cuerpo y/o de los indicios que en él permanezcan, deberá ser informada inmediatamente por el jefe del ELT interviniente al Médico Forense a cargo de la obducción. Este funcionario deberá, inmediatamente, tomar las medidas a su alcance para corregir la situación detectada y para asegurar la preservación del cuerpo, e informar al Coordinador del Cuerpo Médico Forense y al Agente Fiscal a cargo de la investigación.

f) En cada procedimiento, el enfermero del ELT interviniente llevará registro de las operaciones realizadas y de todas las circunstancias que se produjeran durante la intervención, debiendo rendir –dentro de las 48hs de finalizado el operativo- informe escrito pormenorizado de todo lo acontecido.

CONDICIONES DE TRABAJO.

Artículo 14. Las operaciones para el levantamiento y traslado del cadáver, y la higiene y limpieza del vehículo, serán efectivizadas poniendo especial atención en la seguridad y condiciones de trabajo del ELT interviniente, la preservación de las evidencias y signos que pudieran permanecer en el cuerpo, el trato digno y respetuoso del cadáver, el mantenimiento del vehículo y demás herramientas de trabajo, y la eficiencia y eficacia generales del proceso. A tal efecto, se proporcionará al personal los medios de seguridad y de trabajos necesarios, y la capacitación adecuada para realizar sus tareas con arreglo a esas previsiones.

CONTROL DE CUMPLIMIENTO.

Artículo 15. La imposibilidad material de cumplir con las disposiciones de este Protocolo por razones ajenas al personal interviniente, deberá ser denunciada por el afectado ante el Coordinador del Cuerpo Médico Forense con anterioridad al hecho de la infracción o inmediatamente después de producido el evento imposibilitante.

Artículo 16. El incumplimiento de las regulaciones operativas incluidas en el presente Protocolo, excepto el caso mencionado en el artículo anterior, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en los reglamentos del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén.